



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

Toluca de Lerdo, Estado de México, 06 de noviembre de 2023

DEPENDENCIA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ESTADO DE MÉXICO
ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NO: PRD/UTE/IP/0035/2023
ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

C. LUIS ELISEO URIBE ARTEAGA
P R E S E N T E

Sea este el medio para enviar a usted un cordial saludo al tiempo que en atención a su solicitud de información pública con número de folio **00043/PRD/IP/2023**, de fecha 03 del mes de noviembre del presente año y, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Local, artículos 1, 4, 6, 12 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, 12, 24, ultimo párrafo, 53, fracciones II, V y VI 156, 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito citar la solicitud de información pública realizada misma que versa en lo siguiente:

“ Por medio del presente ocurso, solicito se me proporcione la información pública que, como respuesta se llegue a generar u otorgar por la Dependencia a su digno cargo; ello con relación al contenido del documento adjunto a esta consulta. Cabe destacar que, la misma deberá ser examinada en todas y cada una de sus partes, incluyendo los vínculos digitales que le remitan adecuadamente a las carpetas respectivas, mismas que almacenan diversa información documental de relevancia, los cuales, se deben analizar a detalle para otorgar la contestación apropiada a la presente solicitud; formulada con fundamento en los artículos 1, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (SIC)”.

Del análisis de la solicitud y su anexo, se identifica que lo requerido no constituye a una solicitud de acceso a la información, toda vez que, **no se pretende acceder** a información pública existente en la memoria documental y/o archivística de este sujeto obligado la cual este contenida en algún documento generado, administrado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión en virtud de las facultades, funciones y competencias conferidas por la Ley puesto que, **el propósito del requerimiento es obtener un pronunciamiento específico mediante el cual, se dé una valoración sobre el ejercicio de las funciones de un sujeto obligado o un particular distinto al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México**, lo cual, sobrepasa los alcances del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia imposibilita para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, en el entendido que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano para acceder a la información administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como, aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

considerada información clasificada, tal y como, lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado A, base I.

Así mismo, de conformidad con los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se señala que:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones”.

En este tenor, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Partido de Revolución Democrática en el Estado de México **NO ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE PARA DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Robustece lo anterior, los criterios 13/17 y 02/20 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en los que se manifiesta respecto de la **declaración de incompetencia** al tenor de lo siguiente:

“Criterio 13/17. Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.

“Criterio 02/20. Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.

Ahora bien, de la interpretación del criterio 02/20, se desprende que en caso de que exista duda, sobre la competencia del sujeto obligado para atender la solicitud, esta deberá ser sometida a consideración del Comité de Transparencia, sin embargo, **en el caso que nos atañe no existe duda que este Instituto Político no cuenta con atribuciones en función a la información requerida** por lo que no es necesaria la consideración por parte del Comité.



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIRECCION ESTATAL EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

No obstante, con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la información pública, a manera de orientación sugerimos dirija su solicitud de acceso al o los sujeto(s) obligado(s) correspondiente(s) para dar respuesta y que podrá ser manifestada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 177 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en un plazo de 15 días hábiles a partir de la presente notificación.

Sin otro particular y por todo lo anteriormente expuesto, se da por desahogado y atendido el requerimiento citado.

ATENTAMENTE

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODAS Y TODOS!

MERCEDES LUCERO VARGAS JAVIER

TITULAR DE LA UNIDAD Y EL ENLACE DE TRANSPARENCIA ESTATAL

